



Regulación nacional sobre armerías

Autor

Juan Pablo Jarufe Bader
Email: jjarufe@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3173
(56) 22 270 1850

Nº SUP: 131787

Resumen

A nivel interno, la normativa sobre armerías se encuentra sustentada en la Ley N° 17.798 y en su Reglamento Complementario.

Conforme al artículo 2° letra e) del primer texto legal, la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) cuenta con la prerrogativa para fiscalizar las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de armas.

De igual modo, el artículo 18 del Reglamento Complementario establece que las personas naturales o jurídicas que pretendan instalar fábricas o armadurías de armas, deben conseguir un permiso de la DGMN, previa entrega de una serie de antecedentes, como la identidad del peticionario; el anteproyecto de la fábrica, planta o armaduría; una descripción de los productos a elaborar, con un detalle de la producción anual estimativa; las características de seguridad de las instalaciones; y una copia de la autorización municipal respectiva.

De igual forma, los fabricantes de armas deben incluir en cada producto la identificación del fabricante, el sitio de diseño, la marca, el modelo y el número de serie del arma, entre otras especificaciones técnicas contenidas en el artículo 35.

Respecto al oficio mismo de los armeros, el artículo 166 hace alusión a los reparadores o transformadores de armas, definiéndolos como personas que cuentan con una certificación de parte del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.

Además, no pueden recibir armas sin una Guía de Libre Tránsito y tienen que entregar a la autoridad fiscalizadora toda arma recibida, que no sea retirada por los interesados en un plazo de hasta noventa días, contabilizados desde la fecha de término del trabajo.

Introducción

El presente informe describe la normativa nacional en materia de armerías.

El documento se concentra en aspectos ligados al control de estos recintos y a los requisitos que deben cumplir para poder operar en forma legal.

I. Normativa nacional sobre armerías

1. Consideraciones generales

A nivel interno, la normativa sobre armerías se encuentra sustentada en la Ley N° 17.798, que establece el Control de Armas, y en su Reglamento Complementario (en adelante, el Reglamento), que dispone una serie de reglas y condiciones para el funcionamiento de estos recintos.

Conforme al artículo 2° letra e) de la Ley N° 17.798, la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) cuenta con la prerrogativa para fiscalizar “las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de estos elementos (las armas)” (Ley N° 17.798, 1972).

A su vez, el artículo 3 letras g) e i) del Reglamento, entrega al control de esta autoridad (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2008):

- Las fábricas, plantas, camiones fábricas, industrias o talleres, cuyas finalidades sean fabricar armas, explosivos o productos químicos sometidos a control; y acondicionar o reparar material de uso bélico, armas o sus repuestos esenciales, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos y elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico, o cualquier otro ingenio o proyectil arrojado.
- Las instalaciones empleadas para la utilización de almacenes, polvorines, canchas, túneles y campos de pruebas o dispositivos de armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos sometidos a control, sean construcciones definitivas, transitorias o móviles, estén ubicadas en la superficie o sean subterráneas, enterradas o móviles.

De igual modo, el artículo 10 de la norma faculta a la DGMN a sugerir al Ministro de Defensa la petición de asesoría técnica de entidades subordinadas a las Fuerzas Armadas, para fiscalizar las faenas de producción e inventarios en las fábricas de material de uso bélico autorizadas; a la vez que de definir visitas de inspección a las armaduras, polvorines, almacenes o depósitos de armas.

Esta entidad igualmente debe mantener actualizado un Registro Nacional de Instalaciones para almacenar armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y productos químicos.

En el caso de personas naturales o jurídicas que pretendan instalar fábricas o armaduras de armas, estas tienen que conseguir un permiso de la DGMN, previa entrega de una serie de antecedentes enumerados en el artículo 18, entre los cuales se encuentran (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2008):

- La identidad del peticionario y la conformación legal de la persona jurídica, junto a su representante legal.
- El anteproyecto de la fábrica, planta o armadura, con sus planos arquitectónicos.
- Una descripción de los productos a elaborar, con un detalle de la producción anual estimativa.
- Una carta geográfica con la ubicación del sector donde se instalará el recinto.

- Las características de seguridad de las instalaciones.
- Una copia de la autorización municipal respectiva.

Si la solicitud es aprobada por la DGMN, el interesado debe presentar su proyecto definitivo que, conforme al artículo 22 del Reglamento, debe considerar (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2008):

- La autorización municipal para el uso del terreno con los fines convenidos.
- Los planos de arquitectura con señalización asociada a cada dependencia, instalaciones eléctricas, y permisos de gas, agua y alcantarillado.
- El listado de productos a fabricar, con su nombre de fantasía.
- Un reglamento interno, con protocolos de seguridad, sistemas de alarma y de comunicaciones.

Posteriormente, la DGMN debe emitir una autorización para fabricar o armar elementos de fuego, la cual es concedida por el Banco de Pruebas de Chile, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento.

Una vez en régimen, el artículo 34 llama a los encargados de la armaduría o fábrica a entregar a la DGMN, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, un informe mensual con el material producido, vendido o consumido.

De igual forma, los fabricantes de armas deben incluir en cada producto la identificación del fabricante, el sitio de diseño, la marca, el modelo y el número de serie del arma, entre otras especificaciones técnicas contenidas en el artículo 35.

Siguiendo esta lógica, la autoridad fiscalizadora tiene que fijar las cantidades máximas de almacenamiento de cada producto, según lo refrenda el artículo 39 y de acuerdo al esquema detallado en el artículo 113, que prescribe (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2008):

- Un máximo de veinte armas cortas para muestra al público y de cuarenta para almacenamiento.
- Un máximo de veinte armas largas para muestra al público y de cincuenta para almacenamiento.
- Un máximo de mil proyectiles de todo calibre para muestra o venta al público, y de hasta 24 mil para almacenamiento.
- Un máximo de diez mil cartuchos de munición para armas de proyectil múltiple como muestra al público, y de 640 mil cartuchos para almacenamiento.

En cuanto a la entrega de una nueva arma al comprador, el artículo 116 consigna que este último debe mostrar su Padrón de Inscripción, a modo de certificar la transferencia, junto a una Guía de Libre Tránsito, que avala el traslado de un arma hasta su domicilio.

Igualmente, los artículos 118 y 120 precisan que la cantidad de armas autorizadas en un local puede ser revocada, condicionada, limitada o suspendida; y que la DGMN puede autorizar a un comerciante, de forma excepcional, el almacenamiento de una cantidad superior de armas a la establecida originalmente.

Ante el robo, extravío o pérdida de un arma, en tanto, los dueños de una casa comercial deben denunciar el hecho ante la policía, así como reportarlo a la autoridad fiscalizadora, para que quede la constancia en el Registro Nacional de Armas, según lo expresa el artículo 122.

A su vez, los comerciantes que busquen efectuar una exposición de armas, tienen que pedir una Guía de Libre Tránsito a la autoridad fiscalizadora y acreditar por escrito el lugar de la muestra, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el artículo 160.

2. Requisitos específicos para armeros

Respecto al oficio mismo de los armeros, el artículo 166 hace alusión a los reparadores o transformadores de armas, definiéndolos como personas que cuentan con una certificación de parte del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.

De igual manera, añade que la instalación de un taller de reparación y transformación de armas de fuego, tiene que contar con la venia de la DGMN, a partir de la aprobación de una serie de documentos, entre los que cita (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2008):

- La identidad del solicitante y de sus trabajadores.
- Un certificado concedido por el IDIC, que acredite las competencias técnicas correspondientes.
- El domicilio particular y comercial del representante legal del taller.
- Un certificado de antecedentes para fines especiales, tanto del representante legal como de los trabajadores.
- La patente municipal al día.
- La cantidad de armas a mantener en el taller, que no puede sobrepasar las veinte unidades.

En esta línea, el artículo siguiente conmina a la autoridad fiscalizadora a redactar un informe de evaluación sobre el lugar, que permita avalar su funcionamiento.

En tal sentido, el artículo 168 obliga a los reparadores de armas a preservar un espacio para almacenar las armas que reciban para su transformación o reparación. Este reducto tiene que estar construido con material sólido de albañilería, puertas de fierro, ventanas protegidas con rejas metálicas y un sistema de alarma en su perímetro.

Asimismo, el artículo 169 dice que el armero solo puede modificar armas cuando su cliente le exhiba la autorización entregada desde la DGMN, debiendo mantener actualizado un libro de control, que está sujeto a la fiscalización mensual de la autoridad, considerando elementos como (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2008):

- Identificación del dueño del arma.
- Antecedentes del arma, incluyendo número de identificación.
- Fecha de recepción y entrega del arma.
- Para las transformaciones, fecha y número de la resolución que avala tales acciones.

Además, un armero no puede recibir armas sin una Guía de Libre Tránsito; y los cambios de cañón solo pueden realizarse mediante una autorización de compra, con el cañón inutilizado siendo entregado a la autoridad competente.

Por último, el Reglamento puntualiza una serie de situaciones, entre las que cabe mencionar (Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, 2008):

- La expedición de un certificado doble con el detalle de las reparaciones y un certificado técnico emitido por el Banco de Pruebas de Chile.
- El deber de informar, por parte de los armeros a la autoridad fiscalizadora, respecto de los trabajos emprendidos durante un período determinado.

- La entrega a la autoridad fiscalizadora de toda arma recibida, que no sea retirada por los interesados en un plazo de hasta noventa días, contabilizados desde la fecha de término del trabajo.

Referencias

Textos normativos

Ley N° 17.798, que establece el Control de Armas. (1972, octubre 21). Disponible en: <http://bcn.cl/2mofg>.

Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares. (2008, mayo 13). Disponible en: <http://bcn.cl/2f6qg>.